RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/566/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio 00425017, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito copia del documento y/o contrato que sustenta la deuda contraída el 13 de junio de 2012 con Santander, por un monto de $750,000,000 (sic)
> …

II. El cinco de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

> …
> SE ADJUNTA OFICIO UAIP/0589/2017
> …

Como documento adjunto, el sujeto obligado acompañó el oficio UAIP/0589/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia.

III. El mismo cinco de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el cinco de abril del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de abril se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con documentos anexos.

VI. Por acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de mayo siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Corro electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando el nombre "----------", ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ...
> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.
> ...

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer la copia del documento y/o contrato que sustenta la deuda contraída el trece de junio de dos mil doce, con Santander, por un monto de $750,000,000 (setecientos cincuenta millones de pesos). El sujeto obligado dio respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, mediante la que comunicó la reserva de la información, precisando que remitía una versión pública consistente en la carátula del contrato de apertura de crédito simple del Banco Santander (México), S.A.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado (contenida en el oficio UAIP/0589/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete), la parte ahora recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

> …
> LA RESPUESTA ENTREGADA NO CUMPLE CON LO SOLICITADO Y SE EXCUSA EN UNA INTERPRETACIÓN TORCIDA Y DIFUSA DEL COMO SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA, VIOLENTANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA QUE DEBEN ATENDER EN SUS ACTUACIONES LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO SUJETOS OBLIGADOS
> …

Este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente es fundado de conformidad con lo siguiente.

De inicio debe precisarse que si bien la información fue requerida el veintinueve de marzo del año en curso, lo cierto es que corresponde a un documento generado con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de modo que tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En la respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Transparencia, ésta indicó que de acuerdo a lo manifestado en el oficio TES/825/2017 emitido por la Tesorería, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, la información peticionada tiene el carácter de reservada, conforme a la respuesta que se inserta:

VER Finanzas

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0589/2017
Hoja 1 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00425017
Xalapa, Ver. a 04 de abril de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00425017 el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 29 de marzo del presente y que a la letra dice:

"Solicito copia del documento y/o contrato que sustenta la deuda contraída el 13 de junio de 2012 con Santander, por un monto de $750,000,000."(sic)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda integral en los archivos de la dependencia, con base en la distribución de competencias señaladas en su Reglamento Interior, la información proporcionada mediante oficio TES/825/2017 por la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Con respecto a lo solicitado y con fundamento en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo que las cuentas bancarias establecidas por Instituciones Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple con el Gobierno del Estado y que se derivan de los contratos de prestación de servicios financieros, bancarios y de Emisiones Bursátiles, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y que obran en poder de la Tesorería, tienen el carácter de reservado, así como todo su contenido, derivado del Acuerdo de Clasificación como Información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, la relativa a los Estados de Cuenta derivados de contratos suscritos por las diversas operaciones y servicios bancarios entre el Gobierno del Estado de Veracruz con las Instituciones Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple, por lo que la Ley imposibilita a esta Secretaría a proporcionarlos; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 11 fracción VII; 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 70 de la misma, pues de proporcionarlos se pone en riesgo, la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación encaminadas a proteger a la economía del Estado; se ponen en riesgo los sistemas operativos electrónicos del Gobierno del Estado, así como se puede originar una ventaja indebida a terceros o que se distorsionen o afecten la estabilidad de los sistemas administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros; con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados.
Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 144 de la Ley en cita, le manifiesto que se le proporcionará una **versión pública** de la carátula contrato de apertura de crédito simple del Banco Santander (México), S.A., por ello se adjunta al mismo."(sic)

VER Finanzas

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0589/2017
Hoja 2 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00425017
Xalapa, Ver. a 04 de abril de 2017

Ante cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cop. Mtra. Clementina Guerrero García, Secretaria de Finanzas y Planeación. Para su conocimiento.
Archivo.

Adjunto a dicha respuesta, el sujeto obligado acompañó un documento (una hoja) consistente en la "Caratula del Contrato de Apertura Simple con intereses", que se inserta a continuación:

Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander
Enríquez número 24, planta alta, Colonia centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

CARÁTULA CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE

MONTO DEL CRÉDITO:	TASA DE INTERÉS MENSUAL:
$750'000,000.00	TIIE + 1.75%

METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE INTERÉS:
El Estado se obliga a pagar al Acreditante durante la vigencia del contrato, intereses ordinarios sobre el principal insoluto del crédito, a una tasa de interés ordinaria resultado de sumar: (i) la tasa de referencia, mas (ii) los puntos porcentuales que correspondan, en atención a la calificación del Crédito y/o del Estado.

PLAZO DEL CRÉDITO:	
180 meses	
TIPO DE AMORTIZACIÓN:	CUANDO SE REALIZAN LOS PAGOS:
Mensual	Día 28 de cada mes.

1.- TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CON TASA DE INTERÉS VARIABLE:
"Si su crédito es de tasa variable, los intereses que se generen a su cargo, pueden cambiar y, en su caso, aumentar ante un ajuste en las tasas de interés utilizadas como referencia."

TASA VARIABLE:	MONEDA:
Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio	Nacional

GARANTIA: Para garantizar el pago de este crédito, el Cliente deja en garantía el bien que se describe a continuación.
1.25% de las participaciones federales que le corresponden a Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Fondo General Participable.

CAP/SWAP: La presente operación cuenta con CAP con vigencia de tres años con renovación anual

Monto protegido:	Strike:
MXN$684,785,238.13	12.000000%

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció a través del oficio UAIP/0818/2017, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el que expresó las razones que a su consideración cumplió con el derecho a la información del particular, con la precisión que la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración ratificaba la respuesta primigenia, con la aclaración de ésta respecto del Acuerdo mediante el cual se reserva la información, en los siguientes términos:

> ...
> Pues de proporcionarlos se pondrían en riesgo la efectividad o eficacia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación encaminadas a proteger a la economía del Estado; se ponen en riesgo los sistemas operativos electrónicos del Gobierno del estado, así como se puede originar una ventaja indebida a terceros o que se distorsionen o afecten la estabilidad de los sistemas administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin, tipificadas como delitos, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros; con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados.
>
> A más de lo anterior, en el interés protegido de la reserva y confidencialidad, es respetar y cumplir los principios del secreto o confidencialidad industrial, bancario, comercial, de propiedad industrial o cualquier otro establecido en una Ley distinta a la de la materia que nos ocupa, que se convierten en supuestos de reserva y de confidencialidad.

…

Asimismo, el sujeto obligado acompañó: a) el oficio UAIP/0508/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el que dio trámite a la solicitud; b) el oficio TES/825/2017, signado por el Tesorero de la Secretaría, en el que atendió la solicitud de información; c) copia de la caratula de contrato de apertura simple por un monto de crédito de $750,000,000 (setecientos cincuenta millones de pesos); d) el oficio UAIP/0589/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el que dio respuesta primigenia a la parte recurrente; e) el oficio UAIP/0735/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el que dio trámite para responder el recurso de revisión; f) el oficio TES/1071/2017, signado por el Tesorero de la Secretaría, en el que emitió pronunciamiento para el recurso de revisión; y g) un acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación de veintiséis de marzo de dos mil quince, que se inserta enseguida:

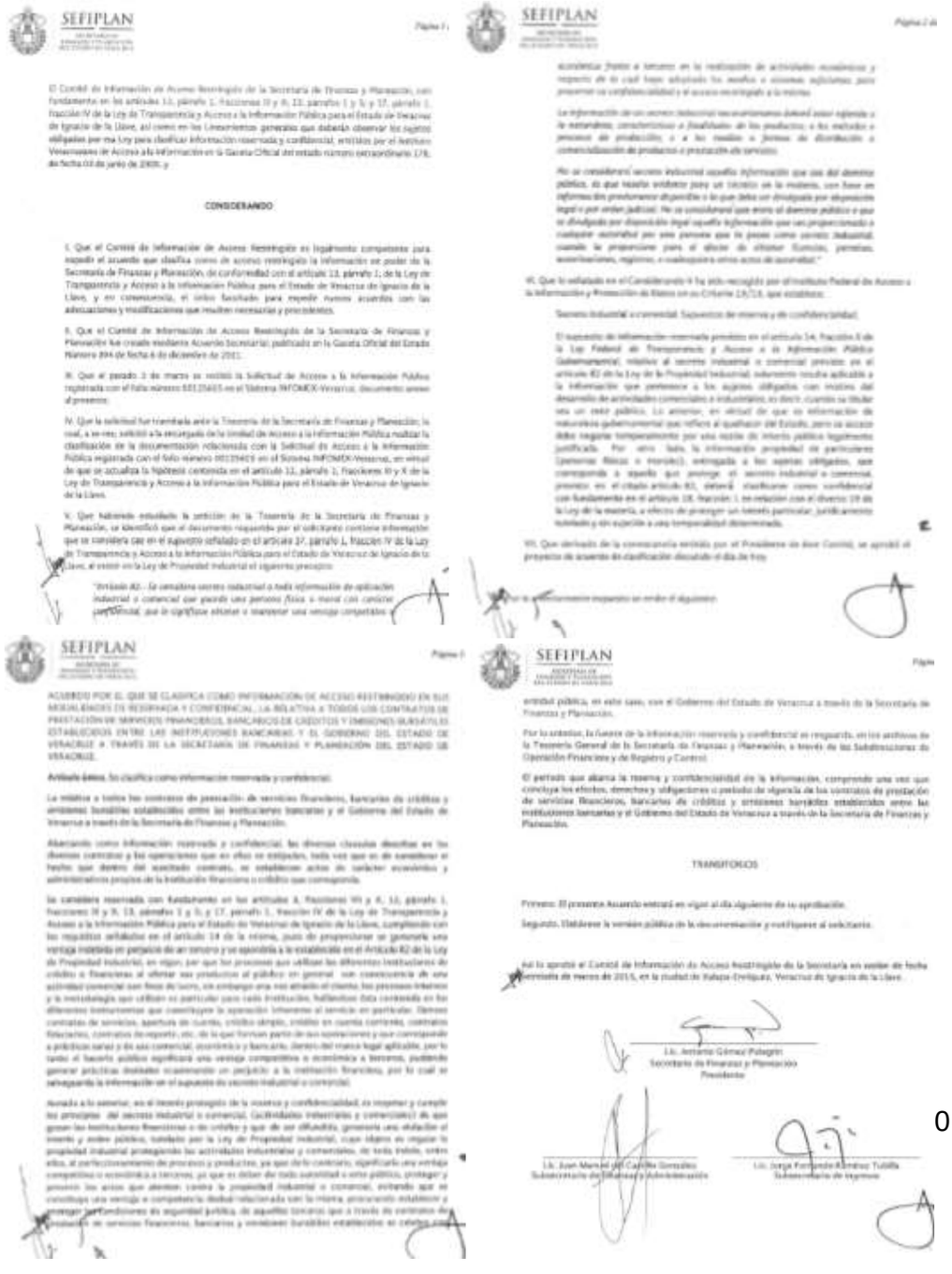

SEFIPLAN

CONSIDERANDO

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA RELATIVA A TODOS LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS DE CRÉDITOS Y EMISIONES BURSÁTILES ESTABLECIDOS ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TRANSITORIOS

Lic. Antonio Gómez Pelegrín
Secretario de Finanzas y Planeación
Presidente

Lic. Juan Manuel del Castillo González
Subsecretario de Planeación y Administración

Lic. Jorge Fernando Ramírez Tudilla
Subsecretario de Ingresos

SEFIPLAN

Página 1 de

C.P.C. Carlos Aguirre Morales
Subsecretario de Egresos

Ing. Arturo Jaramillo Díaz de León
Subsecretario de Planeación

Lic. Juan Manuel Cortés Verdugo
Procurador Fiscal

Lic. Joyce Díaz Ordaz Castro
Encargada de la Unidad de
Acceso a la Información Pública

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, la respuesta primigenia notificada por la Titular de la Unidad de Acceso fue contraria a las normas que rigen el derecho a la información, habida cuenta que la citada servidora pública omitió observar lo establecido en el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia que señala:

> ...
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> ...

Es decir, omitió acompañar el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el que se reservó la información.

En el mismo orden de ideas, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII, del mismo ordenamiento, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que la Jefa de la

Unidad de Transparencia haya manifestado que la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración se pronunció sobre la solicitud de información, ya que debió remitir el soporte documental de la búsqueda y, en su caso, de la clasificación de la información.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ...
>
> Criterio 8/2015
>
> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Ahora bien, a pesar de que dichas omisiones fueron subsanadas durante el procedimiento del recurso de revisión, como se indicó en líneas precedentes, debe señalarse que tanto el acuerdo de reserva remitido, como la versión pública proporcionada no son acordes a lo establecido por la normatividad de transparencia vigente.

Ello es así porque la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Gaceta Oficial del Estado el jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, establece en sus artículos Primero, Segundo y Octavo Transitorios que, a partir de la entrada en vigor de ésta, quedó abrogada la diversa Ley 848 de veintisiete de febrero de dos mil siete, precisando que las solicitudes anteriores a mayo de dos mil dieciséis se resolverían conforme a esta última, mientras que las presentadas con posterioridad y hasta el inicio de vigencia de la Ley 875, se regirían por la Ley General de Transparencia. A continuación se transcriben los preceptos citados:

> ...
>
> LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
>
> TRANSITORIOS
>
> Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
>
> Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado el veintisiete de febrero de dos mil siete, y se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.
>
> Octavo. Las solicitudes de acceso a la información pública presentadas antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis serán resueltas conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, mientras que las presentadas después de esa fecha y antes del inicio de vigencia de esta Ley, serán atendidas conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

…

Como se advierte en el caso concreto, la solicitud de información fue realizada el veintinueve de marzo del año en curso, por lo que es innegable que resultan aplicables los contenidos de la vigente Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que aquí interesa establecen lo siguiente:

…
Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
…
Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
…
Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
…
Artículo 68.
No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
…
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
…

En este orden ideas, se colige que el trámite de las solicitudes de información presentadas a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, debe regirse por las disposiciones de la Ley 875 de Transparencia del Estado, con independencia de la fecha en que se generó la información, pues el procedimiento a seguir de una solicitud lo determina la fecha de presentación de ésta y no la fecha en que se generó la información, como se advierte del artículo octavo transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transcrito con antelación.

De ahí que si en la especie, la clasificación notificada al particular fue sustentada bajo los criterios previstos por la Ley 848 de Transparencia, aduciendo -la Jefa de la Unidad de Transparencia- que:

> …
> La decisión de aprobar el Acuerdo en cuestión fue tomado en consenso, por unanimidad de votos, por la instancia competente -El Comité de Información de Acceso Restringido- (El cual encuentra identidad en el actual Comité de Transparencia), y a la fecha no han desaparecido las causas y motivos que le dieron origen, motivo por cual continúa vigente al demostrarse la prueba de daño que la divulgación de la misma ocasionaría.
> …
> (Oficio UAIP/0813/2017, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, página 4).

Dicho proceder fue contrario a las normas vigentes que rigen el derecho a la información, porque de ninguna manera puede aplicarse un acuerdo del Comité de Acceso Restringido (anterior al treinta de septiembre de dos mil dieciséis) respecto de solicitudes de información tramitadas bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues estimar lo contrario contravendría lo establecido en los artículos octavo transitorio, 60, 61, 65, 68 y 69 de dicho cuerpo normativo.

Por lo que si bien el sujeto obligado manifestó que la liberación de la información pondría en riesgo la efectividad o eficacia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación encaminadas a proteger a la economía del Estado; los sistemas operativos electrónicos del Gobierno del estado; así como originar una ventaja indebida a terceros o que se distorsionen o afecten la estabilidad de los sistemas administrativos financieros del Estado, lo procedente era que ello se sometiera a consideración del Comité de Transparencia previsto en el artículo 130, en relación con la atribución prevista en el diverso 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, si bien el sujeto obligado expresó que la clasificación de la información se apoyaba en el diverso acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido; lo cierto es que también soslayó remitir la versión pública de la información en términos del citado Acuerdo, sino que lo hizo a través del Tesorero de la Secretaría, lo cual resulta contrario a derecho pues por una parte apegó su actuar en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido y, por otra, reconoció el actuar unilateral del Tesorero de la Secretaría de Finanzas quien elaboró una versión pública, cuando las normas de transparencia -tanto la Ley 848, como la Ley 875- atribuyen esa facultad a un órgano colegiado llámese Comité de Acceso Restringido y/o al Comité de Transparencia (quien en el presente caso debía autorizar y realizar la versión pública); de ahí lo irregular de la conducta del sujeto obligado.

Por tanto, la versión pública debe provenir del propio órgano colegiado que confirmó la reserva de la información (en la especie, el Comité de Transparencia previsto en la Ley 875 de Transparencia) y no a través de un diverso servidor público.

Asimismo, debe destacarse que la propia versión pública no se realizó respecto del documento considerado como reservado, sino de una carátula que si bien se refiere a parte de la información, lo cierto es que no guarda relación con el documento que se pretendió clasificar, lo cual era necesario, pues la versión pública debe realizarse respecto del documento clasificado y no proporcionar un documento *ad hoc* o diverso al clasificado.

En este sentido, es aplicable el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[1], cuyos artículos sexto, séptimo y quincuagésimo primero, señalan:

> …
> Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.
> …
> Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
> II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
> III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.
> Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.
> …
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> …

En este orden de ideas, el Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos establece el formato de la clasificación parcial de los documentos. A mayor abundamiento, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso no ocurrió.

[1] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

Una vez sentado lo anterior, procede precisar que el contrato de apertura de crédito simple a que se refiere la solicitud de folio 00425017, es información pública pues este Instituto ha sostenido que las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Dependencia de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior, debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia. Lo que permite conocer los detalles específicos de una relación contractual en la que se involucran recursos públicos.

Además, la publicidad del documento a través del cual se establecieron las particularidades del contrato permitiría a la parte recurrente acceder y conocer a la información que es de su interés y que constituye un bien público.

Lo que, también, encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Además, no debe perderse de vista que el sujeto obligado estimó que la información requerida y reclamada en la presente vía era susceptible de proporcionarse a través de una versión pública, por lo que de ningún modo se encuentra sujeto a controversia el carácter público de la información, sino de los términos en que debe elaborarse la versión pública, la cual de ninguna manera debe suprimir los montos, plazos, intereses, forma de pago, institución bancaria, destino, partes que intervienen, entre otros aspectos que permitan conocer los términos en que se suscribió el contrato de apertura de crédito simple a que se refiere la solicitud de información.

Refuerza la importancia de transparentar lo relacionado con la deuda pública y recursos públicos de los entes obligados, el hecho de que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sostuvo que: "la información relativa a deuda pública es de carácter eminentemente pública, por lo que constituye un deber constitucional para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal [actualmente Ciudad de México] y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, transparentar la información relativa a la

administración de los recursos económicos, es decir tanto los activos como los pasivos con los que cuenten[2]". Dichos recursos son los siguientes:

Recurso	Solicitud	Argumentación
RDA 4255/14 BANOBRAS	"SE SOLICITA EL ANEXO 4 DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CELEBRADO EL 28 DE JUNIO DE 2013, ENTRE EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C EN SU CARACTER DE ACREDITANTE Y EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN SU CALIDAD DE ACREDITADO PARA FORMALIZAR UN CRÉDITO SIMPLE POR CUATRO MIL CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS" (sic)	En términos del artículo sexto constitucional, para el ejercicio del derecho de acceso a la información **la Federación, los Estados y el Distrito Federal** deben regirse por determinados principios y bases, dentro de los cuales se encuentra que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **es pública,** pudiendo reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Aguando a ello se contempla que en la interpretación de dicho derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** En ese sentido, también se prevé como un **deber constitucional** para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **transparentar la información relativa a la administración de los recursos económicos, es decir tanto los activos como los pasivos con los que cuenten.** De conformidad con lo expuesto en el presente resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y se le **instruye** a que en un plazo máximo de 10 días hábiles, entregue al particular el anexo 4 del contrato de apertura de crédito simple celebrado el 28 de junio de 2013 entre el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. y el Estado de Michoacán, en la dirección señalada para tales efectos.
RDA 5753/13 SHCP	Copia escaneada del fideicomiso fuente de pago para el pago de los registros de deuda del Estado de Nuevo León, con motivo de la reestructura o refinanciamiento que realizó dicha Entidad y que fue anunciada en su página de internet. http://www.nl.gob.mx/?P=leerarticulo&Article=73746 "Así también copia escaneada del oficio que se remite a la Tesorería de la Federación, para transferir los recursos federales (participaciones), para transferir los recursos al fideicomiso fuente de pago." (sic)	**REVOCAR** la clasificación invocada por la SHCP, en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, en relación con el último párrafo del lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales. Derivado de lo anterior, se **instruyó** a la SHCP a generar una versión pública tanto en el *Contrato de Fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago*, como de los oficios remitidos a la Tesorería de la Federación, en donde únicamente se testara el domicilio de terceros (**personas físicas**), con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, así como los datos de cuentas bancarias de los sujetos obligados.

[2] http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=151, recurso de revisión RDA-5414/14.

RDA 3609/13 IMSS	Copia escaneada de los oficios que hubiere remitido el SAT a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para afectar participaciones con motivo del incumplimiento a los convenios del Impuesto Sobre la Renta, en el año 2103. Así también listado de Municipios de la República Mexicana que se encuentran adheridos a dicho convenio de beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta. *(sic)*	En efecto, la información reservada por el IMSS, está relacionada con la inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios, relativa a las obligaciones directas y las contingentes contraídas en apego a las disposiciones aplicables por los estados, el Distrito Federal o los municipios, por solicitud de los mismos, cuando las participaciones que a cada uno correspondan en ingresos federales hayan sido afectadas al pago de dichas obligaciones, conforme a lo establecido en sus leyes locales de deuda. Con base en lo anterior, se colige que se trata de información pública, toda vez que se ven involucrados recursos públicos que la Federación entrega a las entidades federativas y éstas a sus municipios, los cuales comprometen dichas participaciones en el pago de sus respectivas obligaciones y empréstitos, por lo que si bien se reconoce la autonomía de las entidades federativas y municipios en lo correspondiente a la administración de sus respectivas haciendas, no puede dejarse de lado el hecho de que se trata de recursos públicos que entrega la Federación a las entidades federativas para que hagan frente a diversas obligaciones, toda vez que comprometen las mismas como garantía de pago. En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **revocar** la clasificación invocada por el SAT, respecto de la lista de los municipios que suscribieron convenios con la SHCP para afectar participaciones con motivo del incumplimiento a los convenios del Impuesto Sobre la Renta, en el año 2013, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y II de la Ley en cita, en relación con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación, y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; por lo que se le **instruye** a efecto de que entregue dicha información al particular.

RDA	Solicito se me proporcione el	Al respecto, la iniciativa con proyecto de decreto
3211/12 SHCP	"Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios", con la información desglosada por Estado y Municipio, de los años 2011 y lo más actualizada posible de 2012. (sic)	por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera, relativa a la aplicación de los recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno. Dicha iniciativa, que hoy en día ya fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, propone mejorar las condiciones de transparencia de la información relativa a la deuda pública de entidades federativas y municipios, por lo que se considera procedente su difusión en términos del interés público, ya que permitirá conocer el manejo, destino y utilización de los recursos públicos, en aras de que la sociedad pueda evaluar la gestión y desempeño de los proyectos en los que se utilicen los recursos públicos generados a partir de la deuda con distintos entes. El artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, con lo cual se evidencia que lo analizado en el caso que nos ocupa se trata de información pública, independientemente de la reciente reforma a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual hace efectiva la transparencia presupuestal. Por lo anteriormente señalado, se determinó procedente **revocar** la clasificación aludida por la SHCP, respecto de las condiciones de los créditos y empréstitos contratados por las entidades federativas y municipios; en razón de que no se actualiza el supuesto de secreto bancario, previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

RDA 1835/12 CNBV	créditos otorgados por la banca de 2000 a la fecha al poder ejecutivo, los estados, municipios y el distrito federal, tasa de interes, banco que lo otorgo en que fecha, objetivo del credito y nombre con cargo de los funcionarios que los solicitaron y los recibieron. (sic)	información relativa a deuda pública es de carácter eminentemente público. Cobra relevancia lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18 de la LFTAIPG, es decir, que no se podrá considerar confidencial, la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. En esos términos, la información relacionada con los créditos otorgados –al ejecutivo federal, estados, municipios y el Distrito Federal-, por las instituciones de banca múltiple, **no** actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG. Lo anterior, en razón de que existe una obligación de transparencia de dicha información por parte de los entes públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia: Tesis P./J. 106/2010., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene lo siguiente:

> ...
> RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.
> ...

De lo antes expuesto es dable concluir que la información solicitada debe ser proporcionada por el ente obligado, por su naturaleza pública, en virtud de que corresponde a recursos económicos de los que dispone la entidad federativa, lo que se encuentra sujeto al régimen de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes indicado, lo procedente es revocar el Acuerdo de Calcificación remitido por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, así como las respuestas proporcionadas por éste, y ordenarle que proceda en los siguientes términos: remitir la versión pública -que previamente apruebe el Comité de Transparencia del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave- del contrato de apertura simple que sustenta la deuda contraída el trece de junio de dos mil doce, con Santander, por un monto de $750,000,000 (setecientos cincuenta millones de pesos). Con la precisión que de

ninguna manera debe suprimir los montos, plazos, intereses, forma de pago, institución bancaria, destino, partes que intervienen, entre otros aspectos que permitan conocer los términos en que se suscribió el contrato de apertura de crédito simple a que se refiere la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo de Clasificación remitido por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, así como las respuestas proporcionadas por éste y se le ordena que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos